

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/01/2022**

**ACTOR:**

Petróleos Mexicanos, representado por [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
apoderado y representante legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de  
Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de  
la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	51
Consecuencias de la sentencia -----	51
Parte dispositiva -----	54

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de octubre del dos mil  
veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente  
número **TJA/1ªS/01/2022.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 54 a 62 del proceso.

**Síntesis.** La parte actora impugnó la resolución del 19 de noviembre de 2021, con número de oficio TM/DGRIRIPyC/DRyEF/8250/2021 emitida en el recurso de revocación RR 36/2021, por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que determinó parcialmente procedente el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio folio 27611 de fecha 09 de agosto de 2021, que contiene el requerimiento de pago (crédito fiscal) impuesto predial y servicios públicos municipales; procedente la exención del pago únicamente respecto del impuesto predial y sus accesorios (multas, recargos, gastos de ejecución, adicionales, entre otros; declaró la prescripción del crédito fiscal, por lo que ordenó realizar el cobro de los servicios públicos municipales de los periodos que comprenden del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2021, porque existen gestiones de cobro que fueron realizadas a la parte actora; que se emitiera un nuevo requerimiento de obligaciones fiscales donde le sea requerido a la parte actora el cobro de los servicios públicos municipales, que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, así como sus accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) correspondiente del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2021. Se declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra resolución en la dejara intocado lo que no fue materia de análisis de esta resolución; declarara fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, relativo a que el cobro de servicios públicos municipales no se encuentra fundado y motivado, porque no se citó el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto que se requirió su pago; no señaló las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobraron; ni pormenorizó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente; declare fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación relativo a la prescripción de los servicios públicos municipales conforme al artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos,

debiendo determinar que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales del 01 bimestre del año 1993 al 19 de agosto de 2016 y los demás conceptos que se derivaron de esos, del inmueble con clave catastral 1100 25 127 001; de ser procedente emitir otra determinación de crédito fiscal por conceptos de servicios públicos municipales del inmueble con clave catastral 1100-33-003-016 respecto de los bimestres que se adeuden a partir del 20 de agosto de 2016 considerando el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; en el entendido que deberá emitirse debidamente fundado y motivado, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente; deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional; y se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura; limpieza y recolección.

### **Antecedentes.**

1. PETRÓLEOS MEXICANOS, representado por [REDACTED] en su carácter de apoderado y representante legal, presentó demanda el 10 de enero del 2022. Se admitió el 14 de enero del 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

a) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO

## DE CUERNAVACA, MORELOS.

### Como acto impugnado:

1. *“La resolución administrativa de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida dentro del Expediente RR 36/2021, dictada por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que resuelve el recurso de revocación promovido por PETRÓLEOS MEXICANOS, Empresa Productiva del Estado, en contra del crédito fiscal contenido en el oficio folio 27611 de fecha 9 de agosto de 2021 de cumplimiento de obligaciones fiscales por la cantidad total de \$9,241,368.00 (Nueve millones doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por la supuesta omisión en el pago de Impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales por el periodo comprendido del bimestre 1/1993 al 3/2021 causado por el bien inmueble con clave catastral número 1100 25 127 001, en el donde se ubica la Terminal de Almacenamiento y Despacho Cuernavaca.” (Sic)*

### Como pretensiones:

*“1) Que se emita sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna de fecha 19 de noviembre de 2021, en el que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago de obligaciones contenido en el oficio número de folio 27611 de fecha 09 de agosto de 2021, ello con motivo del ilegal actuar de la autoridad demandada, la cual es omisa en observar las consideraciones jurídicas aplicables al contribuyente.*

*2) Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, en cumplimiento de sentencia, la autoridad demandada mediante resolución formal y notificada a **PETRÓLEOS MEXICANOS**, empresa productiva del Estado, declare la ilegalidad del cobro del crédito fiscal por el periodo bimestral de 1/1993 al 3/2021 por concepto de Servicios Públicos Municipales por el monto fiscal sin descuento de \$655,823.00 M.N. y con descuento requerido por la cantidad de \$228,936.00 M.N., que se contienen y describe en el oficio folio 27611 de fecha 9 de agosto de 2021, al no haber considerado que opero la prescripción del periodo comprendido del bimestre del 1/1993 y hasta cinco años ante del*

*requerimiento efectuado en el bimestre 3/2021, es decir prescribiendo el cobro de los bimestres de 1/1993 al 4/2016, siendo en todo caso exigibles los últimos cinco años que van del periodo bimestral 3/2017 al 3/2021.*

*3) Que se emita sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna de fecha 19 de noviembre de 2021, como el acto de molestia contenido en el oficio número de folio 27611 de fecha 9 de agosto de 2021 [...].*

*4) Que no se retenga ni embargue cuenta alguna a nombre de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, Empresa Productiva del Estado, derivado de alguna orden emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la ejecución del importe de la contribución municipal que asciende a la cantidad total con descuento de \$228,936.00 (Doscientos veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), y sin descuento por \$655,823.00 por la supuesta omisión del pago oportuno del impuesto por servicios públicos municipales.*

*5) La nulidad de la resolución impugnada de fecha 19 de noviembre de 2021, por carecer de la debida fundamentación y motivación al no resolver ni precisar que se encuentran prescritos los créditos fiscales por el bienio 1/1993 y hasta 2/2017, es decir cinco años anteriores y relativo al requerimiento del pago del impuesto predial y por concepto del impuesto predial y por concepto del impuesto servicios públicos municipales.*

*6) La declaración de la procedencia de la prescripción del pago del impuesto por servicios públicos municipales y conceptos que lo conforman por el periodo bimestral 1/1993 al 6/2016.” (Sic)*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 28 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de mayo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado, el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución del 19 de noviembre de 2021, con número de oficio TM/DGRIRIPyC/DRyEF/8250/2021 emitida en el recurso de revocación RR 36/2021, consultable a hoja 20 a 28 vuelta del proceso<sup>2</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, determinó:

A) Parcialmente procedente el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del oficio folio 27611 de fecha 09 de agosto de 2021, emitido por la autoridad demandada que contiene el requerimiento de pago (crédito fiscal) impuesto predial y servicios públicos municipales.

---

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

B) La exención del pago únicamente respecto del impuesto predial y sus accesorios (multas, recargos, gastos de ejecución, adicionales, entre otros).

C) Declaró la prescripción del crédito fiscal, por lo que ordenó realizar el cobro de los servicios públicos municipales de los periodos que comprenden del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2021, porque existen gestiones de cobro que fueron realizadas a la parte actora, lo que concluye interrumpen la prescripción del crédito, siendo esta el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000719 de fecha 08 de febrero de 2016, notificada mediante cédula de notificación personal del 05 de mayo de 2016, previo citatorio del 04 de mayo de 2016.

C) Se emita un nuevo requerimiento de obligaciones fiscales donde le sea requerido a la parte actora el cobro de los servicios públicos municipales, que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, así como sus accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) correspondiente del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2021.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que ha resuelto el recurso de revocación conforme a la Ley de la materia, por lo que la parte actora en el primer agravio realiza

una mala interpretación jurídica, toda vez que la resolución no afecta ni transgrede la esfera jurídica ni el interés jurídico de la parte actora

10. Que la parte actora solicita la nulidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio 27611, de fecha 09 de agosto de 2021, sin embargo, no le causa agravio en su perjuicio la resolución impugnada.

11. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de la resolución impugnada.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>3</sup>.

### Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>4</sup>

### **Razones de impugnación.**

15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 09 vuelta del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

17. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, en razón de que no se emite con la debida fundamentación y motivación al no pronunciarse de forma completa respecto del

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio 27611 del 09 de agosto de 2021, respecto del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021, porque se determina que el bien inmueble con clave catastral 1100 25 127 001, es un bien de dominio público y se encuentra exento del pago del impuesto predial, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esa conclusión es incompleta o parcial, toda vez que deja sin efectos el acto recurrido en términos del artículo 231, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (sic), por estimar fundado el primer agravio que se hizo valer en el recurso de revocación, sin embargo, esa exención se limita para el ejercicio fiscal vigente, omitiendo sobre la totalidad del periodo de pago reclamado del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre 2021.

**18.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**19. Es infundada**, la razón de impugnación de la parte actora, como se explica.

**20.** La autoridad demandada en el considerando segundo de la resolución impugnada, al analizar el primer agravio que hizo valer la parte actora, lo calificó de fundado, al considerar que el bien inmueble ubicado en Avenida Cuauhnáhuac, Colonia Mártires del Río Blanco, Cuernavaca, Morelos, con clave catastral número 1100 25 0127 001, propiedad de la parte actora, esta exentó del pago del impuesto predial, al ser un bien de dominio público, de uso común e interés público, al tenor de lo siguiente:

**“SEGUNDO.- [...]**

*respecto aquel bien inmueble ubicado en avenida Cuauhnáhuac s/n, colonia Mártires del Río Blanco, en Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100 25 127 001, se encuentra exento en el pago de toda contribución incluido el pago del Impuesto Predial, así como de los cobros que se derivan del mismo por multas, por concepto de adicionales, por recargos y por gastos de ejecución,*

*por considerar que es del dominio público, de uso común e interés públicos, es de indicar lo siguiente:*

*Toda vez que Petróleos Mexicanos, es propietario del bien inmueble con clave catastral número 1100 25 0127 001, considerado como bien de dominio público, de uso común e interés público, está exento del pago del Impuesto Predial, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, incisos A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 fracción II, 2 fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI, de la Ley General de Bienes nacionales y numeral 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente, por lo tanto, es procedente el Primero de los Agravios presentados por la parte recurrente.” (Sic)*

**21.** En el punto resolutivo primero de la resolución impugnada, la autoridad demandada reitero que es procedente la exención del impuesto predial y sus accesorios, al tenor de lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Por lo anterior resulta procedente el recurso de revocación hecho valer por la parte recurrente, por lo que esta autoridad municipal, manifiesta que es procedente declarar la exención del pago única y exclusivamente del impuesto predial y sus accesorios (multas, recargos, gastos de ejecución, adicionales, etc.), y con respecto a la solicitud de prescripción del crédito fiscal, es procedente declarar la prescripción del crédito fiscal, para que le sean cobrados únicamente los periodos que comprende el primer bimestre del 2011 (1/2011) al tercer bimestre del 2021 (3/2021), ya que como lo dice el considerando respectivo al numeral Segundo existen gestiones de cobro previas realizadas a la recurrente, las cuales interrumpen la prescripción del crédito, siendo el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000719 de fecha 8 de febrero de 2016, notificada mediante cédula de notificación personal el día 05 de mayo de 2016, previo citatorio de fecha 04 de mayo de 2016, la más antigua; luego entonces, de conformidad con el artículo 231, fracción IV y V, se deja sin efectos el acto impugnado, consistente en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio 27611, de fecha 9 de agosto de 2021, a efecto de que, conforme a lo estipulado por la fracción V del mismo numeral, sea emitido un nuevo requerimiento de obligaciones fiscales, donde, le sea*

*requerido, fundado y motivado, el cobro únicamente por cuanto a los servicios públicos municipales, que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, así como sus accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) correspondientes a los períodos consistentes del primer bimestre del 2011 (1/2011) al tercer bimestre del 2021 (2/2021).” (Sic)*

22. De una interpretación armónica que se realiza al párrafo del considerando segundo de la resolución impugnada que se precisó en el párrafo 20. de esta sentencia y el primer punto resolutorio citado en el párrafo que antecede, se determina que autoridad demandada en la resolución impugnada contrario a lo que alega la parte actora, resolvió la exención del impuesto predial por todos los bimestres que requiere su pago a la parte actora que comprende del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021, como consta en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio 27611, de fecha 9 de agosto de 2021, el cual puede ser consultable a hoja 30 del proceso<sup>5</sup>; tan es así, que la autoridad demandada en la resolución impugnada dejó sin efectos ese oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales y se ordenó requerir únicamente el pago de los servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2011 al 03 bimestre de 2021.

23. Lo que permite concluir que la exención del impuesto predial fue procedente en relación a todos y cada uno de los bimestres requeridos en el oficio de cumplimiento de obligaciones ficales, y no solo al ejercicio fiscal vigente, como lo señala la parte actora.

24. De la lectura del considerando segundo de la resolución impugnada, en lo referente a la precisión del ejercicio fiscal vigente, se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y no a la exención del impuesto predial como lo manifiesta la parte actora, al establecerse lo siguiente:

**“SEGUNDO.- [...]**

---

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*Toda vez que Petróleos Mexicanos, es propietario del bien inmueble con clave catastral número 1100 25 0127 001, considerado como bien de dominio público, de uso común e interés público, está exento del pago del Impuesto Predial, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, incisos A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 fracción II, 2 fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI, de la Ley General de Bienes nacionales y **numeral 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente**, por lo tanto, es procedente el Primero de los Agravios presentados por la parte recurrente.” (Sic) (El énfasis es de este tribunal)*

25. Atendiendo a los razonamientos antes vertidos se concluye que en la resolución impugnada la exención de impuesto no se limitó al ejercicio fiscal vigente, sino a todo el periodo de cobro que se le realizó a la parte actora respecto de bien inmueble con clave catastral número 1100 25 0127 001, propiedad de la parte actora.

26. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada arribó a la conclusión que no era necesario el desarrollo de las operaciones aritméticas para realizar el cobro del impuesto de servicios públicos municipales por el 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021, lo que considera ilegal, porque infringe lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que era necesario que se estableciera como se arribó al cobro de ese concepto y sus accesorios, esto es, se precisaran las operaciones aritméticas.

27. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

28. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

29. La autoridad demandada en el considerando segundo de la resolución impugnada determina que no era necesario el desarrollo de las operaciones aritméticas respecto del cobro de los servicios públicos municipales, al tenor de lo siguiente:

**“SEGUNDO.- [...]**

*Por lo que esta Autoridad manifiesta que se encuentra debidamente fundamentado el cobro de los Servicios Públicos Municipales, incluyendo el mantenimiento de infraestructura urbana, sin dejar de mencionar que la Entidad que representa conoce de sus obligaciones, mismas que marca el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Morelos, sin dejar de lado que el no pagar sus obligaciones fiscales están causando un detrimento a esta Autoridad Municipal.*

*Por cuanto a esta parte del agravio donde señala que en ningún lado se precisan las operaciones aritméticas ni los elementos mínimos para el cálculo del supuesto derecho omitido, para concluir a cuánto asciende el crédito, se invoca el Principio General de Derecho: **“Ignorantia Juris Non Excusat o Ignorantia Legis Neminem Excusa”** (la ignorancia o desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento), para esta Autoridad Fiscal Municipal no le es necesario el desarrollo de dichas operaciones correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida que disponga del procedimiento matemático seguido para su cálculo, esto es que previamente se le ha sido fundado y motivado, con todas las disposiciones legales, tal y como lo establece la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la novena época que la letra dice:*

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.  
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON  
LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN A LOS  
RECARGOS.**

*[...]”.* (Sic)

30. Esa determinación es ilegal, porque en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 27611 del 09 de agosto de 2021<sup>6</sup>, que impugnó la parte actora a través del recurso de revocación, se

<sup>6</sup> Consultable a hoja 30 del proceso.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

determina entre otro el cobro del crédito fiscal por servicios públicos municipales del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021, relativos al mantenimiento de infraestructura por un importe por la cantidad de \$2,822.00 (dos mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), limpieza y recolección por un importe por la cantidad de \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.); adicionales años anteriores por un importe por la cantidad de \$41,389.00 (cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); recargos por un importe por la cantidad de \$327,313.00 (trescientos veintisiete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.); impuestos años anteriores por un importe por la cantidad de \$177,970.00 (ciento sesenta y siete mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.); ejecuciones por un importe por la cantidad \$99,574.00 (noventa y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y multas por un importe por la cantidad de \$99,574.00 (noventa y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES**

Denominación o razón social: PETROLEOS MEXICANOS  
 DOMICILIO: BOULEVARD GUALIHUAHAD Y C SIN NUMERO  
 CUERNAVACA, MORELOS  
 PRESENTE

CLAVE CATASTRAL: 28035 27 001  
 SUP. DE CONSTRUCCION M<sup>2</sup>: 6104  
 SUP. DE TERMINO M<sup>2</sup>: 158719  
 METROS FRONTI: 500

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**TESORERÍA MUNICIPAL**  
**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES**

Agosto - 100 Pesos  
 de Hays y Keravog

Cuernavaca, Morelos, a 09 de agosto del 2022

BASE GRAVABLE: \$51,580,130.00 MXN

---

Impuesto Predial		1/1993 a 3/2021		Servicios Públicos Municipales		1/1993 a 3/2021	
Cuentas a pagar:		Importe	Descuento	Concepto	Importe	Descuento	
Impuesto actual	\$78,960.00 MXN	\$0.00 MXN		Mantenimiento infra	\$2,822.00 MXN	\$0.00 MXN	
Impuestos	\$0.00 MXN	\$0.00 MXN		Limpieza y recolección	\$253.00 MXN	\$0.00 MXN	
Impagos anteriores	\$0.00 MXN	\$0.00 MXN		DAF	\$0.00 MXN	\$0.00 MXN	
A. Impagos de 1993	\$1,634,971.00 MXN	\$0.00 MXN		Adicionales años ant	\$41,389.00 MXN	\$0.00 MXN	
Impagos	\$19,018,008.00 MXN	\$16,605.00 MXN		Recargos	\$327,313.00 MXN	\$327,313.00 MXN	
Impagos	\$6,992,490.00 MXN	\$0.00 MXN		Impuestos años ant	\$177,970.00 MXN	\$0.00 MXN	
Impagos	\$27,471.30 MXN	\$0.00 MXN		Ejecuciones	\$99,574.00 MXN	\$0.00 MXN	
Impagos	\$4,889,077.00 MXN	\$3,899.00 MXN		Multas	\$99,574.00 MXN	\$99,574.00 MXN	
Total	\$27,317,518.00 MXN	\$18,998.00 MXN		Total	\$655,823.00 MXN	\$426,887.00 MXN	
Importe a pagar:		\$9,012,432.00 MXN		Importe a pagar:		\$228,936.00 MXN	
<b>TOTAL DEL CREDITO FISCAL: \$9,241,368.00 MXN</b>							

**TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,**  
 C.P. JOSE REYNOLDO GUINONES SALINAS

31. Por lo que se determina que el cobro del crédito por conceptos de servicios público municipales no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no señaló el dispositivo legal en que se fundó para realizar el cobro, además no se expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe de cada concepto, esto es, no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 27611 del 09 de agosto de 2021, no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía por el concepto de mantenimiento de infraestructura; limpieza y recolección; adicionales años anteriores; recargos; impuestos años anteriores; ejecuciones; y multas, esto es, se debió detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado, lo que resultaba necesario para considerarse legal.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que



siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo<sup>7</sup>.

**32.** En consecuencia, es ilegal la resolución impugnada, porque ante tal omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 27611 del 09 de agosto de 2021, debió declarar fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en relación a la falta de precisión de las operaciones aritméticas, al no encontrarse fundado y motivado el cobro de servicios públicos municipales.

**33.** Considerando que, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, contrario a lo que determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de cada uno de los conceptos precisados en el párrafo **30.** de esta sentencia y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>8</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo

<sup>8</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>9</sup>.

**34.** Resulta procedente **desaplicar** los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio 27611 del 09 de agosto de 2021; que son al tenor de lo siguiente:

***“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.***

***ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.***

***ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.***

***ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.***

***ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:***

*a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:*

*15% Para apoyo a la educación.*

*5% Pro-Universidad.*

*5% Para fondo de fomento a la industrialización.*

*b).- Los demás impuestos y derechos.*

*25% General para el Municipio.*

***ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.***

***ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.”***

<sup>9</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

35. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*[...]*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

36. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

37. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

38. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

39. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una

naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

**40.** De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

**41.** De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

**42.** El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

**43.** En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos

tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

**44.** Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

**45.** Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

**46.** Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

**47.** Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

**48.** El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

**49.** Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

**50.** Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

**51.** Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

**52.** Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

**53.** Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

**54.** Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**55.** Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

**56.** Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

**57.** Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto



adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

**58.** El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

**59.** No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para

apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

**60.** De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

**61.** Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

**62.** Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

**63.** Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se

circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho

actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes<sup>10</sup>.

**64.** En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada a los servicios públicos municipales en el oficio impugnado, **por lo que no es procedente se requiera a la parte actora el pago de impuesto adicional.**

**65.** Este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

**66.** Suple la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, considerando que en el segundo agravio que hizo valer en el recurso de revocación que promovió en contra del cumplimiento de obligaciones fiscales folio 27611 del 09 de agosto de 2021, manifestó que le causa agravio que se le requiera el pago de la cantidad de \$228,936.00 (doscientos veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de servicios públicos municipales, porque se funda y motiva en el artículo 14, numeral 4.35.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, sin embargo, de su análisis no se precisan los derechos por servicios de infraestructura, lo que consideró es contrario al artículo 31,

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2019, ya que no puede existir una contribución que se no encuentre expresamente señalada en la Ley.

**67.** La autoridad demandada en el considerando segundo de la resolución impugnada determinó infundado ese agravio, al señalar que el cobro de mantenimiento de infraestructura urbana tiene su fundamento en el artículo 14, numeral 4.35.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019.

**68.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV<sup>11</sup>, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente

<sup>11</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.<sup>12</sup>

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.** El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente

---

<sup>12</sup> "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público<sup>13</sup>.

**69.** El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

**70.** La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

**71.** La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS**

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

**JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.** El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de facto previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica<sup>14</sup>.

**72.** El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de

<sup>14</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675



cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

**73.** El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

**74.** En el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 27611 del 09 de agosto de 2019, la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fundó el requerimiento de pago de servicios públicos municipales (mantenimiento de infraestructura; limpieza y recolección) del 01 bimestre del año 1993 al 03 bimestre de 2021, en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019.

**75.** Se procede al análisis de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

*“SECCIÓN QUINTA*

***4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES***

***ARTÍCULO \*14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.***

*SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO**, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS*

URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

**4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:**

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

76. Como se intelecta, las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece como hecho imponible el pago denominado **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**, sin embargo, no establece la base imponible, que es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, es decir, representa la magnitud el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal; y el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base, es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal; toda vez que la base imponible, tasa o tarifa se refiere al **“MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO”**, denominación distinta al cobro que se realiza de **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**.

77. El hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho,

acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución, por tanto, **es ilegal el cobro del crédito fiscal por concepto de mantenimiento de infraestructura del 01 bimestre de 2019 al 03 bimestre de 2021**, porque la Ley de Ingresos citada no establece la base imponible de **mantenimiento de infraestructura**, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente de la base imponible; para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el derecho de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana siendo estos: adicionales años anteriores; recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas.

**78.** El artículo 14<sup>15</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

---

<sup>15</sup> **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**79.** El cobro de mantenimiento de infraestructura violenta el derecho de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

**80.** En el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado la autoridad demandada determina un crédito fiscal por el concepto de **LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN** por la cantidad de \$253.00 (doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), funda su cobro en lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, el que se transcribió en el párrafo **75.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

**81.** Del análisis a ese artículo en el apartado de Servicios Públicos Municipales no establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo "**LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN**", por lo que se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado, porque no citó el artículo que establece el hecho imponible relativo al pago de derechos por concepto de limpieza y recolección, es decir, no se fundó en la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora de esa contribución, siendo necesario señale el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria relativa al pago de derechos por concepto de resolución de basura.

**82.** Por lo que la denominación de **LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN**, no se encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, pues se contempla solo la denominación de recolección.

**83.** Por ello se determina que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece el cobro de limpieza y recolección, por lo que **es ilegalidad el cobro de limpieza y recolección, del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021.**

**84.** Es ilegalidad el cobro de mantenimiento de infraestructura del 01 bimestre de 1993 al 03 bimestre de 2021 y limpieza y recolección, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que el primer concepto referido el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, no establece el hecho imponible, la base imponible de ese derecho, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto; el segundo concepto no se encuentra previsto en la Ley citada, por lo que carece del hecho imponible, porque no se encuentra previsto en la Ley para configurar ese tributo, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente del hecho imponible y la base imponible (mantenimiento de infraestructura urbana); y el hecho imponible (limpieza y recolección); para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana y limpieza y recolección, siendo estos: adicionales años anteriores por un importe por la cantidad de \$41,389.00 (cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); recargos por un importe por la cantidad de \$327,313.00 (trescientos veintisiete mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.); impuestos años anteriores por un importe por la cantidad de \$177,970.00 (ciento setenta y siete mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.), ejecuciones por un importe por la cantidad \$99,574.00 (noventa

y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y multas por un importe por la cantidad de \$99,574.00 (noventa y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**85.** La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque se dejó de considerar que era procedente la prescripción que hizo valer respecto del pago de servicios públicos municipales del 01 bimestre del año 1993 al 04 bimestre de 2016 y sus accesorios.

**86.** La autoridad demandada justifica la interrupción del término de prescripción al señalar que existen procedimientos de ejecución sin indicar fechas, se limita a señalar el procedimiento iniciado con el folio IP-000000719 de fecha 08 de febrero de 2016, el cual fue declarado nulo por sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2018, en el expediente TJA/1ºS/149/2016, que se tramitó ante la Primera Sala de este Tribunal, por lo que al ser nulo ese requerimiento de pago, hace procedente la actualización de la excepción de prescripción prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años y al declararse nulo el procedimiento iniciado con el folio IP-000000719 de fecha 08 de febrero de 2016, por tanto, considera que la resolución carece de fundamentación y motivación al no considerar procedente la prescripción que hizo valer en el recurso de revocación.

**87.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente por infundada e inoperante, porque existen diversas gestiones de cobro realizadas, siendo la más antigua la derivada del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-000000719 de fecha 08 de febrero de 2016 y notificada mediante cédula de notificación personal del 05 de mayo de 2019, previo citatorio de fecha 04 de mayo de 2016, por lo que la prescripción se interrumpió.

**88.** La razón de impugnación de la parte actora resulta **fundada**, como se explica.

**89.** La parte actora en la segunda razón de impugnación del recurso de revocación manifiesta que se requiere el pago de servicios públicos municipales del 01 bimestre del año 1993 al 03 bimestre del 2021, sin considerar lo dispuesto por el artículo 46, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ha prescrito por haber transcurrido más de cinco años.

**90.** La autoridad demandada en el considerando segundo de la resolución impugnada, declaró parcialmente fundado el agravio que hizo valer la parte actora en relación a los servicios públicos municipales a partir del 01 bimestre de 2011 al tercer bimestre de 2021, porque no existe gestión de cobro realizada dentro de los cinco años contados a partir de la gestión de cobro realizada el 05 de mayo de 2016, bajo el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-000000719 del 08 de febrero de 2016, llevado a cabo a través de la cédula de notificación del 05 de mayo de 2016, previo citatorio del 04 de mayo de 2016.

**91.** La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

**92.** En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

**93.** La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la*

*prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.*

*El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.*

*La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.*

*Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.*



**94.** De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

**95.** Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

**96.** Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

**97.** De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

**98.** La autoridad demandada en la resolución impugnada refiere que existió una gestión de cobro a través del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-000000719 del 08 de febrero de 2016, el cual fue notificado el 05 de mayo de 2016, previo citatorio del 04 de mayo de 2016.

**99.** Es un hecho notorio para este Tribunal que la parte actora PETROLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 26 de mayo del 2016, la cual fue admitida el 02 de junio del 2016 con el número de expediente TJA/1ºS/149/2016, en la que señaló como acto impugnado:

*“La resolución administrativa IP-00000719 de 08 de febrero del 2016, dictada por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la que determina a PETROLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, un crédito fiscal en cantidad total de \$1´639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por la supuesta omisión en el pago de Impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales causado por el bien inmueble en el que se ubica la Terminal de Almacenamiento y Despacho Cuernavaca.”*  
(Sic)

100. Ese juicio de nulidad se resolvió por el Pleno de este Tribunal el 06 de noviembre de 2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 229/2018 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; determinándose la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago que impugnó la parte actora al determinar que el cobro de servicios públicos municipales relativo a servicio de infraestructura, no está tipificado en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2015, ni establece el mecanismo para la determinación de los metros lineales a que hace referencia, ni tampoco el sujeto pasivo del pago de esa contribución de derechos por servicios públicos municipales, esto es, no prevé los elementos esenciales del pago de derechos de servicio de infraestructura; por lo que se determinó ilegal el cobro de servicios públicos municipales, al tenor de lo siguiente:

**“Servicios Públicos Municipales.**

77. Como ya se determinó al analizar el subtítulo denominado “PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO”, en el párrafo 49, la primera conclusión alcanzada es:

***“La primera conclusión que se alcanza, es que la moral actora PETRÓLEOS MEXICANOS, al ser una Empresa Productiva del Estado es propiedad exclusiva del gobierno Federal; y como Empresa Productiva del Estado, aunque sus bienes inmuebles son propiedad de la federación, no está exenta del pago de los servicios públicos municipales; esto con fundamento en la***

*contradicción de tesis número 43/2010 (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2010; así como en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, que establecen:..."*

78. Por lo que se procede a analizar la segunda razón de impugnación que hizo la moral, porque en ella cuestionó la **legalidad de la denominación** que la demandada puso por el que pago de los servicios públicos municipales; que en la Ley no se precisan los derechos de Servicios Públicos Municipales por "Servicios de Infraestructura", lo cual se corrobora del listado de conceptos de ingresos materia del artículo 5º de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2016, ya que no puede existir una contribución que no se encuentre señalada expresamente en Ley; violando el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se puede dejar abierta la posibilidad de que el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, genere la configuración del tributo en comento y que se produzca el deber de pagar un impuesto imprevisible, o bien que se origine el cobro de dicho impuesto a título particular; que en la determinación no se exponen los elementos mínimos para el cálculo del supuesto derecho omitido.

79. La autoridad demandada hizo propia la confesión tácita que realiza la empresa actora por conducto de su representante legal, relativa a la legalidad del cobro de servicios públicos municipales por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de la facultad recaudatoria de la Tesorería Municipal al no objetar la forma, sino la cuantía del cobro. La autoridad demandada no manifestó nada en relación con el principio de legalidad tributaria que señala la moral actora; sino que su argumento fue encaminado justificar la cantidad que se pretende recaudar; así como la inaplicabilidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

**80.** No obstante que PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO está obligada al pago de servicios públicos municipales, es **fundado** lo que manifiesta para decretar la nulidad del cobro de servicios públicos municipales.

**81.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV<sup>16</sup>, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

<sup>17</sup> "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

**82.** El artículo 14<sup>18</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el principio de tipicidad, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón. Así mismo, establece los **elementos esenciales de la contribución**, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

**83.** El artículo 20<sup>19</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; y define los derechos como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

**84.** El artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2015, establece:

#### “SECCIÓN QUINTA

#### 4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

<sup>19</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

**ARTÍCULO 14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL. EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.”

85. Como se intellecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en

el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA."

**86.** Del Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal) impugnado, se observa en el apartado de "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", que el derecho a pagar se denomina: "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA."

**87.** Esta denominación -SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA-, no se encuentra tipificada por la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en la que se denominó: "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA." ni en la legislación de años anteriores, toda vez que de los años 2011 al 2014 se denominó: "MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO."

**88.** Esto violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

**89.** Por cuanto a los **elementos esenciales de la contribución**, se aprecia del artículo 14 transcrito, que sí está previsto el **objeto** del derecho de servicios públicos municipales, que es la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana; pero, no obstante que dice que este derecho se debe pagar semestralmente por metro lineal de frente a la vía pública, no establece el mecanismo para la determinación de los metros lineales a que hace referencia el artículo 14 citado; por lógica, debe entenderse que es sobre el bien inmueble materia del tributo, pero no lo dice.

**90.** En cuanto al **sujeto pasivo**, dice textualmente: "*SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; ...*"; de una interpretación literal se intelecta que **no establece quién es ese sujeto pasivo**

porque no señala la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada con el Fisco al pago de una prestación y demás obligaciones de dar, hacer, no hacer, tolerar o permitir; es decir, no establece quién debe realizar el pago de ese derecho.

**91.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "*contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el **sujeto**, objeto, base, tasa y época de pago, **estén consignados de manera expresa en la ley**, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.<sup>20</sup>

**92.** Toda vez que en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2015, no está tipificado el cobro de "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA", ni establece el mecanismo para la determinación de los metros lineales a que hace referencia, ni tampoco el sujeto pasivo del pago de esa contribución de derechos por servicios públicos municipales, su aplicación es ilegal porque no prevé los elementos esenciales del pago de derechos de "SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA"; y por consecuencia el cobro de servicios públicos municipales deviene **ilegal**, al no estar debidamente fundado su cobro.

**93.** Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad*

<sup>20</sup> Época: Séptima Época. Registro: 232796. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 172. "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."



*de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana<sup>21</sup> del acto impugnado** consistente en el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio IP-00000719, de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, con domicilio en BOULEVARD CUAUHNÁHUAC Y C SIN NOMBRE. Con clave catastral 1100-25-127-001; que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, por la cantidad total de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.); lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones." (Sic)

**101.** Al haber declarado este Tribunal la nulidad lisa y llana del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000719 del 08 de febrero de 2016, que contiene la gestión de cobro que argumentó la autoridad demandada en la resolución impugnada interrumpió la prescripción, no puede surtir efecto legal alguno, por tanto, no es dable se analice esa gestión de cobro para considerar que se interrumpió el plazo de la prescripción.

**102.** Por lo que la autoridad demandada en la resolución impugnada para resolver lo relativo a la prescripción de los servicios públicos municipales, no debió considerar la gestión de cobro que se realizó a través del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00000719 del 08 de febrero de 2016 al haberse declarado nulo de forma lisa y llana, sino la gestión de cobro a través del cumplimiento de

<sup>21</sup> No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

obligaciones número de folio 27611 del 09 de agosto de 2021<sup>22</sup>, el cual le fue notificado personalmente a la parte actora el día 19 de agosto de 2021<sup>23</sup>.

**103.** En consecuencia, debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro el 19 de agosto de 2021, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el computó para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal relativo a servicios públicos municipales por el periodo que solicita la parte actora, esto es, del 01 bimestre del año 1993 al 04 bimestre de 2016, por haberse actualizado la prescripción.

**104. La prescripción del crédito fiscal es fundada** considerando los últimos cinco años a partir del día 19 de agosto de 2021, fecha en que la parte actora reconoció se le realizó el primer requerimiento de cobro del crédito fiscal por lo que existió gestión de cobro de la autoridad demandada, lo que interrumpió el plazo de cinco años para que opere la prescripción; realizada la operación aritmética se determina **que ha operado la prescripción del requerimiento de servicios públicos municipales del 01 bimestre del año 1993 al 19 de agosto de 2016, y los demás conceptos que se derivaron de los servicios públicos municipales de ese lapso de tiempo**, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

**105.** Al no haberlo determinado así la autoridad demandada en la resolución impugnada, resulta ilegal.

**106.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la **NULIDAD de la resolución del 19 de noviembre de 2021, con número de oficio TM/DGRIRIPyC/DRyEF/8250/2021 emitida en el recurso de**

<sup>22</sup> Consultable a hoja 79 del proceso.

<sup>23</sup> Consultable a hoja 81 del proceso.

**revocación RR 36/2021, por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

### **Pretensiones.**

**107.** La **primera y tercera pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1)** y **1.3)** de esta sentencia, en cuanto solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, **es improcedente**, porque se emitió en alcance al recurso de revocación que promovió la parte actora, al cual le debe recaer una resolución.

**108.** La **segunda y quinta pretensión** de la parte actora, precisadas en el párrafo **1.2)** y **1.5)** de esta sentencia, quedaron satisfecha en términos del párrafo **104. a 106.** de esta sentencia.

**109.** La **cuarta pretensión** de la parte actora, precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, fue objeto de la suspensión provisional concedida a la moral actora mediante acuerdo de fecha 14 de enero del 2022, emitido por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal.

**110.** La **sexta pretensión** de la parte actora, precisada en el párrafo **1.6)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **104.** de esta sentencia.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**111.** La nulidad de la resolución impugnada para efectos que se precisan en los párrafos siguientes.

**112.** La autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** deberá emitir otra resolución en la que:

**A) Deje intocado lo que no fue materia de análisis de esta resolución.**

B) Declare fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación, relativo a que el cobro de servicios públicos municipales no se encuentra fundado y motivado, porque no se citó el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto que se requirió su pago; no señaló las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobraron; ni pormenorizó la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) Declare fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revocación relativo a la prescripción de los servicios públicos municipales conforme al artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que deberá determinar que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales del 01 bimestre del año 1993 al 19 de agosto de 2016 y los demás conceptos que se derivaron de esos, respecto del inmueble con clave catastral 1100 25 127 001.

D) De ser procedente emitir otra determinación de crédito fiscal por conceptos de servicios públicos municipales del inmueble con clave catastral 1100 25 127 001, respecto de los bimestres que se adeuden a partir del 20 de agosto de 2016 considerando el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; en el entendido que deberá emitirse debidamente fundado y motivado, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para



hacer el cálculo correspondiente.

E) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional.

F) Se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura; limpieza y recolección.

113. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

114. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, Tesis de jurisprudencia 57/2007, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

115. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### **Parte dispositiva.**

116. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

117. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **112. a 114.** de esta sentencia.

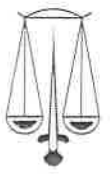
118. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>25</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>25</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZÓ**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/01/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por PETRÓLEOS MEXICANOS, representado por [REDACTED] en su carácter de apoderado y representante legal, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de octubre del dos mil veintidós. DOY FE.

